

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-129/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** VERÓNICA ACOSTA  
ANTILLÓN Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** GERARDO MACÍAS  
RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua; a doce de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** por la que se declaran **inexistentes** los hechos objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidos a Verónica Acosta Antillón, candidata a Presidenta Municipal de Temósachic y al Partido Revolucionario Institucional.

**GLOSARIO**

***Asamblea:*** Asamblea Municipal Temósachic del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

***Consejo Estatal:*** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

***Constitución:*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

**Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

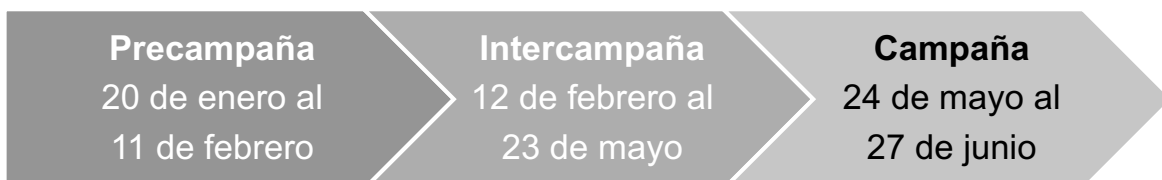
**Reglamento:** Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral.

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.<sup>1</sup>

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso electoral 2017-2018.** Las etapas del proceso electoral local se describen a continuación.<sup>2</sup>



**1.2 Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

<sup>1</sup> Todas las fechas en mención son correspondientes al dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

**1.2.1 Denuncia.**<sup>3</sup> El dieciocho de mayo, Elías Olave Jurado, representante del *PAN* ante la *Asamblea*, presentó denuncia en contra de Verónica Acosta Antillón, por actos anticipados de campaña, además de solicitar medidas cautelares.

**1.2.2 Admisión de la denuncia.**<sup>4</sup> El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, acordó la admisión de la denuncia y se fijaron las doce horas del seis de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.3 Resolución sobre medidas cautelares.**<sup>5</sup> El veinticuatro de mayo, el Consejero Presidente del *Instituto*, acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.2.4 Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>6</sup> El seis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.5 Recepción del PES.**<sup>7</sup> El día seis de junio, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa.

**1.2.6 Verificación.**<sup>8</sup> El ocho de junio, la Secretaría General del *Tribunal* realizó la verificación del presente expediente, señalando que se encontraba debidamente integrado.

**1.2.7 Turno.**<sup>9</sup> El ocho de junio, el Magistrado Presidente del *Tribunal* turnó el *PES* al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**1.2.8 Radicación y estado de resolución.**<sup>10</sup> El ocho de junio, el Magistrado instructor dictó acuerdo de radicación y toda vez que no había más diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>3</sup> Fojas 29 a la 47.

<sup>4</sup> Fojas 48 a la 52.

<sup>5</sup> Fojas 84 a la 87.

<sup>6</sup> Fojas 118 a la 122.

<sup>7</sup> Foja 124.

<sup>8</sup> Foja 128.

<sup>9</sup> Foja 129.

<sup>10</sup> Fojas 130 a la 131.

**1.2.9 Circulación del proyecto.**<sup>11</sup> El nueve de junio, se circuló el proyecto de resolución a los Magistrados que integran el Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente *PES*, en virtud de que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña y supuesta promoción personalizada, infracciones de conocimiento exclusivo del ámbito local.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 3, 286 numeral 1, inciso b); 292 y 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*; así como, el artículo 4 del *Reglamento*.

## **3. PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones y ofrece pruebas para su presunta acreditación; además, el escrito contiene la firma autógrafa de la parte denunciante.

**3.2 Personalidad del denunciante.** Del escrito de queja se observa que el denunciante acude para accionar la presente vía en su carácter de representante del *PAN* ante la *Asamblea*, la cual es reconocido por el *Instituto* mediante el acuerdo de fecha veintidós de mayo.

---

<sup>11</sup> Foja 132.

**3.3 Otros requisitos procesales.** De constancias no se advierte la realización de algún señalamiento específico para no entrar al estudio de fondo del presente sumario.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se cumplen con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 289 de la *Ley*.

## **4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

### **4.1 Cuestión previa**

El veintidós de mayo, el *Instituto* dentro del acuerdo de admisión del *PES*, señala que, de los presuntos actos anticipados de campaña se advierte un posible beneficio para el *PRI*, en virtud del posicionamiento anticipado ante el electorado, por lo que estimó necesario su llamamiento al presente *PES*.

### **4.2 Hechos denunciados**

Se denuncian actos anticipados de campaña, derivados de los siguientes hechos:

El veintiséis de abril, el C. Sergio Alonso Quintana presuntamente realizó un recorrido con el objetivo de entregar insumos para ganado en la comunidad de Tosanachi, Temósachic; para los cuales, a dicho del denunciante Verónica Acosta Antillón, candidata a Presidente Municipal de Temósachic, por el *PRI*, pagó su traslado.

Asimismo, el C. Sergio Alonso Quintana supuestamente publicó en su perfil de la red social denominada Facebook una imagen en la que aparece la frase “Entrega de insumos para ganado a la gente de Tosanachi y muy agradecidos con la señora Verónica Acosta por la ayuda para el flete”. [sic]

### **4.3 Marco normativo**

El artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la *Constitución*, previenen que la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Bajo este parámetro Constitucional, el artículo 92, numeral 1, inciso i) de la *Ley*, señala que los actos anticipados de campaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De igual modo, el mismo artículo, en su numeral 1, inciso k), define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Asimismo, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, además de considerar que, para que se actualice la infracción, es necesario que concurren los siguientes elementos:<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a. **Personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
  
- b. **Subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, además, la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
  
- c. **Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

## 5. PRUEBAS

### 5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- a. **Pruebas técnicas.** Consistentes en impresiones a color de las que se desprenden las siguientes seis imágenes:<sup>13</sup>

**Imagen 1.** Inserta en la foja cuatro del escrito de denuncia

---

<sup>13</sup> Fojas 32 a la 35.



Se observan cinco personas del género masculino y una del género femenino, al lado de un vehículo tipo pick-up color blanco, en la cual se aprecian en el área de carga de la misma, tres costales o sacos con contenido no determinado así como tres objetos cuadrados.

Imagen 2. Inserta en la foja cuatro del escrito de denuncia



Se observa el área de carga de un vehículo tipo camión, dentro de la que se encuentran varios costales o sacos con contenido no determinado, los cuales contienen leyendas como “NUTRIGAFER”, “ALIMENTOS BALANCEADOS”, “AVES - CERDO- GANADO”.



Imagen 3. Inserta en la foja cinco del escrito de denuncia



Descripción realizada en la Imagen 1, por ser la misma imagen.

Imagen 4. Inserta en la foja cinco del escrito de denuncia



Se observan seis personas del género masculino y cuatro del género femenino al lado de un vehículo tipo pick-up color verde, además del área de carga de un vehículo tipo camión, en el cual se aprecian varios costales o sacos con contenido no determinado.

Imagen 5. Inserta en la foja seis del escrito de denuncia



Se observan dos personas del género masculino, uno de ellos dentro del área de carga de un vehículo tipo camión, el cual se encuentra sosteniendo un costal o saco de varios que se encuentran dentro de dicha área, con contenido no determinado, la otra persona se encuentra de pie fuera del referido vehículo.

Imagen 6. Inserta en la foja siete del escrito de denuncia



Se observa en nombre de una persona “Sergio Alonso Quintana” al lado derecho de una imagen de una persona sobre un caballo, abajo se aprecia la frase “Entrega de insumos de ganado para la gente de Tosanachi y muy agradecidos con la señora Verónica Acosta por la ayuda para el flete”, asimismo, se observa una imagen en donde se

aprecian seis personas del género masculino y cuatro del género femenino al lado de un vehículo tipo pick-up color verde, además del área de carga de un vehículo tipo camión, en el cual se aprecian varios costales o sacos con contenido no determinado.

- b. Presuncional legal y humana.
- c. Instrumental de actuaciones.

## **5.2 Pruebas aportadas por el *PRI***

- a. Presuncional legal y humana.
- b. Instrumental de actuaciones.

## **5.3 Pruebas aportadas por la autoridad instructora**

### **a. Documentales públicas**

1. Acta circunstanciada del veintidós de mayo, firmada por Edmundo Felipe González Lui, funcionario habilitado con fe pública por el *Instituto*, por medio de la cual se realizó la inspección del contenido de seis imágenes aportadas por el denunciante en su escrito inicial.
2. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo, signada por Edmundo Felipe González Lui, funcionario habilitado con fe pública por el *Instituto*, por medio de la cual se realizó la inspección del contenido de la publicación del perfil de Facebook de Sergio Alonso Quintana.

## **5.4 Valoración probatoria**

Primeramente, por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en seis imágenes,<sup>14</sup> se tiene que fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas se previeron desde el escrito inicial de

---

<sup>14</sup> Fojas 32 a la 35.

denuncia, además de que con las pruebas se tratan de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, así también, dada la especial naturaleza de las pruebas técnicas, estas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

Pruebas que, deberán analizarse con los demás elementos de convicción que obran en el expediente para desprender su valor probatorio, pues solamente tienen el carácter de indicio,<sup>15</sup> razón por la cual deberán ponderarse a través de las circunstancias del caso en concreto, tomando en cuenta las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 277, numerales 1), 2) y 3); y 323, numeral 1, inciso b) de la *Ley*.

Por lo que hace a las actas circunstanciadas de veintidós y veintitrés de mayo, se tiene que son documentos originales expedidos por un funcionario investido de fe pública, en consecuencia, con fundamento en los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, inciso d); y 323 de la *Ley*, son documentales públicas que tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

## **6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Primeramente, es importante señalar que el promovente denuncia presuntos actos anticipados de campaña, derivado de los hechos señalados en el punto 4.1, para lo cual el denunciante sólo aportó seis pruebas técnicas consistentes en impresiones a color, mismas que por su naturaleza al no ser adminiculadas con otras pruebas, únicamente tienen el carácter de indicio.

Esto es así, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia 4/2014,<sup>16</sup> ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

No pasa desapercibido que en el expediente obran dos actas circunstanciadas realizadas por el *Instituto*, sin embargo, de ellas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende acreditar con las seis imágenes aportadas por el denunciante, así como de la publicación realizada en el perfil Sergio Alonso Quintana de la red social Facebook.

Asimismo, es importante advertir que, en el escrito de alegatos presentado por Verónica Acosta Antillón señala: “si bien es cierto en la publicación de Facebook existe una persona que me agradece textualmente mi apoyo” [sic], esto no significa que la denunciada reconozca la veracidad de los hechos denunciados, pues se estima que lo narrado es sólo una referencia a la prueba ofrecida por el denunciante.

---

<sup>16</sup> De rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”

Ya que en el párrafo subsecuente advierte: “se tratan de meras especulaciones a partir de una conducta que es ajena a mi persona”, por lo cual este órgano jurisdiccional considera que la denunciada en ningún momento reconoce de manera inequívoca los hechos denunciados.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden medios de prueba con los cuales las imágenes aportadas por el denunciante puedan ser adminiculadas a fin de que las mismas sean perfeccionadas o corroboradas.

Por tanto, se estima que las seis imágenes, el acta circunstanciada sobre las mismas, así como el acta circunstanciada de la publicación realizada en el perfil Sergio Alonso Quintana de la red social Facebook, en su conjunto únicamente arrojan un indicio, el cual, no genera certeza en cuanto la existencia de las manifestaciones denunciadas por el denunciante, pues para ello este órgano jurisdiccional debe tener convicción de que los hechos denunciados existieron, para de estar en la posibilidad de estudiar la legalidad de los mismos, y, en su caso, determinar la culpabilidad de los denunciados.

Esto es así, pues un indicio es aquella circunstancia de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar, es decir, un indicio proviene del mundo de lo fáctico en el cual se debe razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente del juzgador para llegar a una conclusión, la cual, requiere no sólo de un indicio, si uno de la suma de varios indicios por los cuales se pueda demostrar los hechos que se ventilan en el procedimiento, pues de esta forma se puede llegar a la verdad conocida.

En efecto, es a través de la adminiculación de varios indicios por los que se puede llegar al conocimiento de una verdad —es decir una convicción indiciaria—, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues el denunciante —se reitera— únicamente aportó un

indicio sobre los hechos denunciados, que por si solo no comprueba la existencia de los mismos.

Además, es importante mencionar que los procedimientos especiales sancionadores se rigen predominantemente por el principio dispositivo, conforme al cual se impone al denunciante la carga de aportar las pruebas que sustenten su denuncia, o bien, el deber de identificar las que la autoridad habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el denunciante no aportó las pruebas necesarias para generar convicción en cuanto a la existencia de los hechos que denunció.

En consecuencia, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia, el cual es esencial en todo Estado democrático, debido a que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales;<sup>17</sup> al no obrar en el expediente pruebas aptas, idóneas y suficientes que acrediten la existencia de los actos denunciados, este órgano jurisdiccional concluye que los hechos atribuidos a Verónica Acosta Antillón y al *PRI* son inexistentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes los hechos denunciados objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidos a Verónica Acosta Antillón y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la asamblea municipal Temósachic notifiquen la

---

<sup>17</sup> Tesis LIX/2001. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

presente resolución de forma personal a las partes, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas.

Otorgándose al Instituto Estatal Electoral un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias de notificación.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**